

Doctora

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA.**

Honorable Magistrada Del Tribunal Superior

Del Distrito Judicial de Bucaramanga. Sala Civil- Familia.

**seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Referencia : **Recurso de Reposición.**  
Proceso : Declarativo de Lesión Enorme.  
Demandante : Luis Alberto Sandoval Ramírez y/o  
Demandada : Martha Díaz Gualdrón.  
Radicado : **6800-1310-3011-2020-00068-00**

Respetada señora Magistrada:

En mi calidad de apoderado de la parte apelante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 2 NOV 2021, publicado en estados del 3 NOV 2021 mediante el cual rechazo la solicitud de pruebas, sustentado bajo las siguientes consideraciones:

Nuestra Constitución Política contempla derechos fundamentales que se deben garantizar a todas las personas, y para que eso, se contemplan garantías procesales, una de las cuales, de gran relevancia en nuestro ordenamiento jurídico es el debido proceso, dentro del cual se encuentra el derecho a las pruebas y el derecho de la contradicción de las pruebas.

En el artículo 29 de la Constitución Política se consagra el derecho al debido proceso, afirmando que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, igualmente este derecho se ha desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, Sentencia T 001 de 1993 donde afirma que el debido proceso es "*el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho*"

El derecho de contradicción de las pruebas indica que los procesos judiciales deben desarrollarse de tal forma que cada una de las partes tenga oportunidad razonable de pronunciarse y de contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la contraparte, por lo cual se debe brindar oportunidad igual de acción y de contradicción, con el fin de buscar la verdad material en el proceso. En tal sentido nuestro ordenamiento jurídico permite en segunda instancia la solicitud de las pruebas que no pudieron presentarse en la primera instancia, Art. 327-4.

Es por lo anterior Honorable Magistrada, que me permito instaurar el presente recurso de reposición, porque es necesario que las pruebas solicitadas, sean decretadas y practicadas por su Despacho, pues estas pruebas no solo fueron negadas en la primera instancia por las razones ya expuestas en la

correspondiente solicitud, que como se mencionó, no se decretaron ni practicaron porque la parte demandada no lo permitió mediante la reposición que practicaron al ad quo.

En la contestación de la demanda, la demandada aportó como pruebas un contrato de promesa de compraventa de fecha 16 NOV 2016, un recibo de pago total de la obligación, entre otros documentos y trajo como prueba trasladada el expediente del proceso de rendición de cuentas que cursa entre las mismas partes en el juzgado sexto civil del circuito bajo el radicado 2019 – 302. PRUEBAS IMPERTINENTES E INCONDUCTENTES para el litigio de lesión enorme, al no tener relación con el negocio de compraventa objeto del presente proceso.

No obstante, su señoría, el juez de primera instancia las tomó como procedentes para fundar su fallo, dándole prevalencia a un contrato de promesa de compraventa, y desestimando y pasando por alto las escrituras públicas aportadas en la demanda y las que se encontraban en la propia prueba trasladada.

Aunque las pruebas que se solicitaron y que el Despacho negó mediante el auto de fecha 2 NOV 2021 son impertinentes para el problema jurídico que se apela, si son necesarias para que su Señoría conozca los documentos que complementan la promesa de compraventa con la cual el ad quo fallo anticipadamente.

Una lesión enorme no se resuelve basándose en contratos de promesa de compraventa que son nulos de pleno derecho, no se pueden resolver en ninguna instancia desconociendo que todas las pruebas sirven a un mismo sentido, el esclarecimiento de la verdad y la sujeción a la ley de los contratos que esta regula.

En este momento está en su loable labor de administrar justicia, el reconocimiento de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para la causa apelada, y esta en su poder, el esclarecimiento de la verdad material.

Por lo anterior me permito insistirle a su señoría que reponga el auto de fecha 2 de noviembre de 2021 y en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas.

De la Honorable Señora Magistrada,



**GERARDO CASTELLANOS RONDÓN.**  
C.C. No. 13.811.261 de Bucaramanga  
T.P No 86869 del C.S.J.